



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-27/2021  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CG/41/PEF/57/2021**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, POR LA PRESUNTA ALTERACIÓN DE LA PAUTA APROBADA POR ESTE INSTITUTO ATRIBUIBLE A DIVERSAS EMISORAS DE RADIO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/CG/41/PEF/57/2021.**

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintiuno.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Vista de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.** El cinco de febrero de dos mil veintiuno, se recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2271/2021, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral nacional, por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos probablemente violatorios de la normativa electoral, atribuibles a Corporación Radiofónica de Celaya S.A. de C.V., José Guadalupe Bernal Vázquez y Radio Xecel, S.A. de C.V.

**II. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias preliminares.** El mismo día, se tuvo por recibida la vista a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/CG/41/PEF/57/2021**. Asimismo, se admitió a trámite, se reservó lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En el mismo proveído, se ordenó requerir a las concesionarias y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionaran información relacionada con los hechos materia de la vista.

**III. Propuesta de medida cautelar.** Al considerar que los hechos denunciados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos pudieran constituir una alteración al modelo de comunicación política constitucionalmente previsto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en su oportunidad, acordó remitir la propuesta sobre la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-27/2021  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CG/41/PEF/57/2021**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, toda vez que los hechos denunciados versan sobre la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral, derivada de la transmisión de cortinillas de manera previa a la difusión de los promocionales que los partidos políticos tienen como prerrogativas de acceso a tiempos de radio y televisión, y que son pautados por este organismo público autónomo, este órgano colegiado cuenta con las atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,<sup>1</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

Como se adelantó, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, hizo del conocimiento de esta autoridad que, como resultado de la verificación y monitoreo que realiza la Dirección Ejecutiva a su cargo, identificó que las emisoras XHQRO-FM-107.5, XHSJI-FM-88.3 y XHCEL-FM-103.7, transmiten a lo largo del día con una duración de seis segundos, previo a la emisión de los promocionales que pauta esta autoridad electoral, tipo cortinilla, con el siguiente mensaje:

***“Los siguientes anuncios se transmiten de manera obligatoria y no representan pago alguno por los partidos políticos”***

<sup>1</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-27/2021  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CG/41/PEF/57/2021**

Así, en el periodo comprendido del veinticinco al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, desde la franja de las 6:00 de la mañana hasta las 23:59 (el horario en el que se realiza el monitoreo por parte del Instituto), se ha detectado la transmisión del contenido mencionado en 268 (doscientas sesenta y ocho) ocasiones, tal y como se muestra a continuación:

<b>Emisora</b>	<b>Concesionario</b>	<b>Detecciones</b>
XHCEL-FM-103.7	Radio XECEL, S.A. de C.V.	93
XHQRO-FM-107.5	Corporación Radiofónica de Celaya S.A. de C.V.	125
XHSJI-FM-88.3	José Guadalupe Bernal Vázquez	50
Total general		268

Al respecto, la citada Dirección Ejecutiva, precisó que la transmisión del contenido tipo cortinilla se realiza durante el periodo de precampañas e intercampañas, dentro del Proceso Electoral Federal, lo que podría incidir negativamente en el derecho de la ciudadanía a formarse una opinión libre, informada y crítica de los asuntos públicos, pues las presuntas infracciones relacionadas con el incumplimiento de la pauta electoral, al transmitir mensajes en tipo cortinillas previo a la difusión de promocionales ordenados y aprobados por el Instituto, afecta el modelo de comunicación política, al implicar la manipulación o superposición de elementos que cambian la forma de las pautas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral, lo que afecta la finalidad de los promocionales partidistas.

### **PRUEBAS**

#### **OFRECIDAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO.**

**Documentales públicas**, consistentes en lo siguiente:

- Copia electrónica del Acuerdo INE/ACRT/14/2020, mediante el cual el Comité de Radio y Televisión declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura, se aprueba el catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2020-2021, de los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como del periodo ordinario durante 2021 y se actualiza el catálogo de concesionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al español y de aquellos que transmiten en lenguas indígenas nacionales que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas.
- Copia electrónica del Acuerdo INE/CG506/2020, mediante el cual el Consejo General ordena la publicación del catálogo nacional de estaciones de radio y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-27/2021  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CG/41/PEF/57/2021**

canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal y los procesos electorales locales coincidentes en 2020-2021, así como el periodo ordinario durante 2021.

- Copia electrónica del Acuerdo INE/ACRT/34/2020, mediante el cual el Comité de Radio y Televisión aprueba las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña, y en su caso, candidaturas independientes para el proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021, en el estado de Guanajuato. Se adjuntan las pautas.
- Copia electrónica de correos mediante los cuales se notificó el acuerdo de aprobación de pautas a las emisoras XHQRO-FM, XHSJI-FM y XHCEL-FM en el estado de Guanajuato. Se acompañan al presente.
- Reporte de monitoreo en los que se detallan el número de impactos, folio, emisora, hora y fecha en la que se reflejan las cortinillas detectadas.
- Huella acústica de la versión de la cortinilla objeto de la presente vista, generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.
- Testigos de grabación de la entidad de Guanajuato, que se encuentran disponibles en el momento que la autoridad instructora lo requiera, en el CEVEM 32-Tlalpan, ubicado en Calle Moneda No.64, Col. Tlalpan Centro I, Alcaldía Tlalpan, C.P.14000 CDMX. Para ello se deberá agendar la fecha con el personal de la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado en la que se pongan a disposición.

**RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

- **Documental privada.** consistente en la respuesta proporcionada por las concesionarias Corporación Radiofónica de Celaya S.A. de C.V., José Guadalupe Bernal Vázquez y Radio XECCEL, S.A. de C.V., por la que informaron, en la parte que interesa, que no transgreden en forma alguna el artículo 452, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque la utilización de cortinillas que anuncian de forma previa e inmediata en que se transmiten los mensajes de los partidos políticos no afecta en modo alguno el modelo de comunicación política, ya que no se hace ninguna manipulación o superposición de elementos ni se cambian las pautas ordenadas por el INE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-27/2021  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CG/41/PEF/57/2021**

Asimismo, refiere que las cortinillas de referencia, se promueven justamente para que el auditorio interesado en conocer los mensajes político-electorales, pongan especial atención en ese segmento, lo que evidentemente propicia la promoción de la democracia en nuestro país y en estricto ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 primer párrafo de la Convención Americana de Derechos Humanos y diversas tesis emanadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Haciendo del conocimiento de esta autoridad que dichas emisoras utilizan las cortinillas actualmente, en razón de los argumentos expresados párrafos anteriores.

- **Documental pública.** Consistente en los reportes de los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contiene la relación de las detecciones efectuadas por dicha área, correspondientes a los 1 al 5 de febrero, de este año.

### **CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De los elementos probatorios aportados la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Las frecuencias antes citadas, se encuentran dentro del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que cubren el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- El informe de detecciones que remite la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de las cortinillas materia de investigación corresponde a los días del veinticinco al treinta y uno de enero de este año desde la franja de las 6:00 de la mañana hasta las 23:59 (horario en que se realiza el monitoreo por parte de este instituto).
- Se detectó la transmisión del contenido denunciado en 268 ocasiones entre las tres concesionarias durante el periodo antes referido.
- En atención al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-27/2021  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CG/41/PEF/57/2021**

Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones del material no pautado identificado con el folio TA00014-21 “TESTIGO\_GTO\_CORTINILLA\_INICIO\_HOMBRE\_RA” durante el periodo comprendido del 1 al 6 de febrero de 2021, del que se obtuvo que del 1 al 5 se detectaron 185 impactos, destacándose que el 6 de febrero no se registraron detecciones.

- Las concesionarias denunciadas reconocieron que, sí se encuentran transmitiendo los mensajes tipo cortinilla, de conformidad con la respuesta que ellas mismas dieron al responder el requerimiento de información formulado por la autoridad instructora.

**TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-27/2021  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CG/41/PEF/57/2021**

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-27/2021  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CG/41/PEF/57/2021**

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>2</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Como se adelantó, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, hizo del conocimiento de la autoridad instructora que, como resultado de la verificación y monitoreo que realiza esa Dirección Ejecutiva, identificó que las emisoras XHQRO-FM-107.5, XHSJI-FM-88.3 y XHCEL-FM-103.7, transmiten a lo largo del día con una duración de seis segundos, previo a la emisión de los promocionales que pauta esta autoridad electoral, tipo cortinilla, con el siguiente mensaje:

***“Los siguientes anuncios se transmiten de manera obligatoria y no representan pago alguno por los partidos políticos”***

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los planteamientos expuestos.

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-27/2021  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CG/41/PEF/57/2021**

## **MARCO JURÍDICO**

### **VIOLACIÓN AL MODELO POLÍTICO DE COMUNICACIÓN**

El artículo 41, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente:

- a)** A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) siguiente. En el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;
- b)** Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme lo determine la ley;
- c)** Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a);
- d)** Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
- e)** El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas, podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-27/2021  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CG/41/PEF/57/2021**

- f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión, solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y
- g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral federal, al Instituto Nacional Electoral, le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d). En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

**Artículo 159.**

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
3. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece esta Ley.
4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.
5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

**Artículo 160.**

1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-27/2021  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CG/41/PEF/57/2021**

*electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.*

*2. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

*3. Previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General aprobará, a más tardar el 20 de agosto del año anterior al de la elección, los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes.*

**Artículo 161.**

*1. El Instituto y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.*

**Artículo 162.**

*1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:*

- a) El Consejo General;*
- b) La Junta General Ejecutiva;*
- c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;*
- d) El Comité de Radio y Televisión;*
- e) La Comisión de Quejas y Denuncias, y*
- f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.*

**Artículo 163.**

*1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.*

*2. La Junta General Ejecutiva someterá a la aprobación del Consejo General el reglamento de radio y televisión. Serán supletorias de la presente Ley, en lo que no se opongan, las leyes federales de la materia.*

**Artículo 164.**

*1. Los Organismos Públicos Locales deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto resolverá lo conducente.*

*2. Tratándose del Tribunal Electoral, durante los periodos de precampaña y campaña federal, le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Fuera de esos periodos el Tribunal tramitará el acceso a radio y televisión conforme a su propia normatividad.*

**Artículo 165.**

*1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

*2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión **se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día.** En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-27/2021  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CG/41/PEF/57/2021**

*comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.*

**Artículo 166.**

*1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. **En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.***

En el mismo sentido, el Reglamento de Radio y Televisión en material electoral, establece lo siguiente:

**Artículo 12**

*Del tiempo que corresponde administrar al Instituto desde el inicio de las precampañas y hasta la jornada electoral.*

*1. Desde el inicio del periodo de precampaña electoral federal o local y hasta el día en que se celebre la jornada electoral, el Instituto administrará 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección, que serán distribuidos en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión, en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario de programación referido en el artículo 166 de la Ley.*

*2. En los casos en que una estación de radio o canal de televisión transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán 3 minutos por cada hora de transmisión. Las emisoras que actualicen dicho supuesto, deberán informarlo a la Dirección Ejecutiva al menos 30 días previos al inicio de la vigencia de la pauta correspondiente, remitiendo la autorización de la autoridad competente, para que se le notifique una pauta ajustada.*

*3. Independientemente del número de horas de transmisión en que opere la emisora, durante las campañas electorales, deberán destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y, en su caso, candidatos/as independientes, al menos el 85 por ciento del tiempo total disponible.*

*4. Para efecto de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión, durante los procesos electorales federales y locales, todos los días y horas son hábiles.*

**Artículo 34**

*De la elaboración y aprobación de las pautas*

*1. La Dirección Ejecutiva elaborará los siguientes tipos de pauta:*

- a) Pautas de periodo ordinario;*
- b) Pautas correspondientes a Procesos Electorales Federales;*
- c) Pautas correspondientes a Procesos Electorales Locales conforme al modelo de distribución propuesto por el OPLE de la entidad de que se trate;*
- d) Pautas correspondientes a Procesos Electorales Extraordinarios Locales o Federales; y*
- e) Pautas de reposición, en términos del artículo 456, inciso g), fracción III de la Ley.*

*2. Las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones y los/las candidatos/as independientes, serán aprobadas por el Comité en términos de lo previsto por el artículo 184, párrafo 4 de la Ley. Las pautas que correspondan a los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales serán presentadas para su aprobación ante la Junta, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-27/2021  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CG/41/PEF/57/2021**

3. Una vez aprobadas las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as independientes, en su caso, y de las autoridades electorales, la Dirección Ejecutiva elaborará una pauta conjunta que integre las anteriores. La misma será notificada a los concesionarios de radio y televisión junto con los Acuerdos por los que las mismas se aprobaron, en los términos y plazos de este Reglamento.

...

5. **Los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité y/o la Junta.**

...

**Artículo 45**

*De los catálogos de emisoras*

1. El Catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión se conformará por el listado de concesionarios de todo el país y, tratándose de un Proceso Electoral Ordinario, será aprobado por el Comité, al menos con 30 días previos al inicio de la precampaña del proceso electoral de que se trate, con la finalidad de garantizar el derecho al uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as independientes y de las autoridades electorales.

2. Con base en el catálogo aprobado, **las concesionarias deben difundir en cada estación de radio y canal de televisión, la propaganda de los partidos políticos y de las autoridades electorales, así como de los/las candidatos/as independientes, en su caso.** El Consejo ordenará la publicación del citado catálogo al menos 30 días previos al inicio de la etapa de precampañas del Proceso Electoral Ordinario de que se trate. El Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Consejo será público y deberá notificarse a todos los concesionarios incluidos en el mismo.

3. Los catálogos para los procesos electorales de estaciones de radio y canales de televisión se conformarán por el listado de concesionarios que:

a) **Se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos, candidatos/as independientes y autoridades electorales que les sean notificadas, en términos de los párrafos siguientes.**

b) **Se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas.**

De lo anterior, se tiene lo siguiente:

- ✓ El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para administrar los tiempos del Estado en materia electoral.
- ✓ Las transmisiones de la pauta ordenada por este Instituto, en cada estación de radio y canal de televisión, se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.
- ✓ Cada estación de radio y canal de televisión, se encuentran obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos, candidatos/as independientes y autoridades electorales que les sean notificadas, las cuales no podrán ser alteradas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-27/2021  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CG/41/PEF/57/2021**

- ✓ Los promocionales deberán ser transmitidos dentro de la hora en que sean pautados.

### **Criterios jurisdiccionales sobre la utilización de cortinillas**

Conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-59/2009, y de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-186/2015 y SUP-REP-505/2015, se determinó que, en la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, las concesionarias debían ajustarse a las pautas y órdenes de transmisión aprobadas por el Instituto Nacional Electoral y, que por ningún motivo podrían alterarse, además de que, en atención al modelo de comunicación política, la difusión de los mensajes pautados deben atenderse sistemáticamente a lo que establece las leyes en la materia, en específico, la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como el Reglamento de Radio y Televisión de este Instituto.

En la misma tesitura, en el SUP-REP-186/2015, el máximo órgano jurisdiccional de la materia, entre otras cuestiones resolvió lo siguiente:

*... En tales condiciones, si en autos se encuentra acreditada la existencia de la transmisión de cortinillas en las circunstancias relatadas, es posible concluir, que dicha conducta actualiza lo previsto en el artículo 452, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Esto es así, porque como se ha referido, con las cortinillas motivo de la denuncia se cambia la forma de las pautas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral, dado que en la transmisión de los mensajes en bloque de los partidos políticos, se adicionó de manera previa e inmediata (de ahí que integren una unidad) frases como las siguientes (...).*

*La adición de las frases y logotipos al bloque de mensajes de los partidos políticos permite apreciar que representan una unidad de difusión, y que por tanto esa adición es indebida, ya que no fue autorizada por el Instituto Nacional Electoral, y por tanto, dicha conducta actualiza los supuestos típicos a que se ha hecho referencia.*

Dichos precedentes, a la postre derivaron en la Tesis **XLVII/2015**, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN TELEVISIÓN. LOS MENSAJES O “CORTINILLAS” DIFUNDIDOS DE MANERA PREVIA A LAS PAUTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONTRAVIENEN EL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA**, la cual establece que la utilización de “cortinillas” que avisan en forma previa a la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, afecta el modelo de comunicación política, ya que ello implica en la manipulación o superposición de elementos que cambian la forma de las pautas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral, lo cual afecta las finalidades de los promocionales partidistas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-27/2021  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CG/41/PEF/57/2021**

**Caso concreto**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera **procedente** el dictado de medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho, la utilización de cortinillas previo a la difusión de los mensajes de los partidos políticos pautados por este Instituto, puede afectar el modelo de comunicación política.

Al respecto, debe señalarse que, el modelo de comunicación política a partir de la reforma político-electoral de 2007-2008, es el resultado de un amplio proceso de cambios constitucionales, legales e institucionales, que tienen como finalidad establecer condiciones de equidad en el acceso a tiempos de radio y televisión y constituye un avance en la relación de los partidos políticos, los medios de comunicación y el propio Estado.

Este modelo permitió que el Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, se convirtiera en el administrador único de los tiempos públicos en periodo ordinario y electoral, situación que ha permitido garantizar los derechos y prerrogativas de los partidos políticos en las contiendas electorales respecto al acceso a la radio y a la televisión.

En ese sentido, conforme al monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se acreditó la difusión de cortinillas previas a la transmisión de los promocionales que los partidos políticos tienen como prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, y que fueron pautados por este organismo público autónomo para la etapa de precampaña e intercampaña.

Dichas cortinillas son las siguientes:

***“Los siguientes anuncios se transmiten de manera obligatoria y no representan pago alguno por los partidos políticos”***

En este contexto, conforme a los criterios jurisdiccionales antes precisados, la inclusión de información o datos ajenos a los ordenados por este Instituto, como es la de cortinillas, pudiera afectar o trastocar la finalidad o propósito fundamental del modelo de comunicación política indicado, consistente en el acceso efectivo y equitativo a los tiempos en radio y televisión; lo cual podría traducirse en una infracción al artículo 452, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inclusión de lo cortinillas antes y después de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos podría traducirse en una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-27/2021  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CG/41/PEF/57/2021**

manipulación de la propaganda electoral que transgrede el modelo de comunicación política.

En efecto, del análisis minucioso al contenido del material denunciado, resulta válido considerar que podría tener un efecto inhibitorio en la ciudadanía o en los destinatarios de los mensajes de índole político-electoral, que se difunden de manera posterior a la aparición de la cortinilla denunciada, en contravención al modelo de comunicación política explicado, ya que la frase **“se transmiten de manera obligatoria y no representan pago alguno por los partidos políticos”**, podría interpretarse en el sentido de que las concesionarias **interrumpen su programación** habitual para difundir dicho mensaje, lo que podría generar en el auditorio una percepción negativa a lo ordenado por este Instituto y los partidos políticos, así como podría menoscabar en el derecho de la ciudadanía a formarse una opinión libre, informada y crítica de los asuntos públicos, lo que se inscribe como parte fundamental del estado democrático de derecho que se podría traducir en una manipulación de la propaganda electoral.

Lo anterior, porque no existe fundamento constitucional o legal que autorice o permita a las concesionarias o emisoras de radio o televisión la inserción de ese tipo de material, pues el precepto legal antes referido permite concluir una prohibición al respecto y, en cambio, están jurídicamente obligadas a cumplir estrictamente con la difusión del material que les ordene la autoridad electoral.

Tomando en consideración lo anterior y, bajo la apariencia del buen derecho, es que se estima que, en el caso, la inclusión de las cortinillas detectadas no tiene cobertura legal.

Es aplicable, en lo conducente, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-59/2009, particularmente por cuanto hace a que ese tipo de cortinilla puede rebasar una mera finalidad informativa, en los términos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y puede inducir **una idea de imposición por parte de la autoridad electoral**, lo cual contribuye a formar en el auditorio una apreciación negativa del papel del Instituto, precisamente, por derivar de una imposición.

De igual suerte, el máximo tribunal en la materia, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-23/2021 y acumulados, por el que confirmó la determinación de este órgano colegiado dictada dentro del acuerdo ACQyD-INE-15/2021, derivado de la difusión de mensajes tipo cortinillas por distintas concesionarias de radio y televisión, determinó que **la utilización de**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-27/2021  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CG/41/PEF/57/2021**

**cortinillas, previo y al final de la difusión de los mensajes de los partidos políticos pautados por el INE, pueden generar un impacto negativo en la percepción de la ciudadanía, que puede afectar el derecho constitucional de los partidos políticos en materia de radio y televisión.**

Es importante destacar que, los concesionarios de las emisoras **XHSJI-FM; XHQRO-FM y XHCEL-FM**, refirieron que la utilización de cortinillas que anuncian de forma previa e inmediata en que se transmiten los mensajes de los partidos políticos no afecta de modo alguno el modelo de comunicación política, ya que no se hace ninguna manipulación o superposición de elementos ni se cambian las pautas ordenadas por esta autoridad.

Al respecto informaron lo siguiente:

*a) Mis representadas en contrario a lo que se señala en el procedimiento de sanción, no transgreden en forma alguna el artículo 452, numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque la utilización de cortinillas que anuncian de forma previa e inmediata en que se transmiten los mensajes de los partidos políticos no afecta en modo alguno el modelo de comunicación política, ya que no se hace ninguna manipulación o superposición de elementos ni se cambian las pautas ordenadas por el INE.*

*Las cortinillas de referencia, se promueven justamente para que el auditorio interesado en conocer los mensaje político-electorales, pongan especial atención en ese segmento, lo que evidentemente propicia la promoción de la democracia en nuestro país y en estricto ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 primer párrafo de la Convención Americana de los Derechos Humanos y diversas tesis en la materia emanadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Es importante señalar que la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales en ninguno de sus preceptos prohíbe la inclusión de las cortinillas de referencia y por lo tanto, no considera ninguna sanción a esa acción, toda vez que la misma es legal.*

*Con las cortinillas que nos ocupan, se cumple con lo establecido en materia de derechos de las audiencias precisado en el artículo 256 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que exige que los concesionarios se abstengan de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, y con el aviso de que se inicia el segmento de mensajes ordenados por el INE o se informa la conclusión de ese segmento, se satisface plenamente el presupuesto legal para evitar que el auditorio se confunda respecto de los distintos contenidos que se difunden.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-27/2021  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CG/41/PEF/57/2021**

*b) En términos de lo establecido en los artículos 251 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 159 y 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de las estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de abril del año 2020, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad encargada en administrar los tiempos que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del instituto y a los de otras autoridades electorales y partidos políticos.*

*En virtud de lo anterior, las cortinillas de referencia no ocupan en su transmisión los tiempos administrados por ese H. Instituto, ni incurrir en falsedad o difunden información que confunda al auditorio y no transgreden legislación alguna.*

*c) Conforme a lo solicitado en el inciso b) del oficio que nos ocupa, hacemos de su conocimiento que efectivamente mis representados al día de la notificación del presente oficio utilizan las cortinillas de referencia, en razón de los argumentos expresados en los párrafos anteriores. Asimismo, cabe resaltar que las concesionarias cumplen en todo momento con la transmisión de los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos pautados por ese H. Instituto.*

De lo anterior, se desprende que las concesionarias denunciadas reconocen de forma implícita que se encuentran transmitiendo las cortinillas materia de denuncia y en ningún momento refieren que exista intención de retirarlas, pues en su concepto, no existe ilegalidad alguna en su transmisión.

En consecuencia, aun cuando del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierta que el seis de febrero pasado ya no se registraron detecciones, ante la aceptación de las concesionarias, en concepto de esta Comisión debe ordenarse la suspensión de su difusión a efecto de evitar un impacto negativo en el modelo de comunicación política, en los términos antes apuntados.

Asimismo, se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, no les asiste la razón a las concesionarias denunciadas ya que existe una prohibición legal expresa<sup>3</sup> a las concesionarias de manipular o alterar la propaganda electoral que difunden los partidos políticos<sup>4</sup>. Dicha prohibición, conforme los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citados en la presente resolución, radica en no cambiar la esencia de los promocionales y **la infracción se actualiza en el momento en que se introduce algún elemento**

<sup>3</sup> Ver artículo 452, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>4</sup> Véase la tesis XLVII/2015, de rubro **propaganda electoral en televisión. los mensajes o "cortinillas" difundidos de manera previa a las pautas de los partidos políticos, contravienen el modelo de comunicación política.**



**adicional a la transmisión de los mensajes prerrogativa de los partidos políticos, por ejemplo, mediante la transmisión de cortinillas.**

En este sentido, contrario a lo argumentado por las concesionarias denunciadas, sí existe un parámetro legal dirigido a los concesionarios para respetar la transmisión de los mensajes de los partidos políticos como los ordena esta autoridad.

Bajo estas consideraciones y tomando en cuenta las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias dado que la determinación no constituye un fin en sí mismo y sumarias porque se tramitan en plazos breves.

Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Al respecto se justifica el dictado de la medida cautelar, ya que con ello se evita la generación de posibles daños graves e irreparables, particularmente en la incidencia en el actual procedimiento electoral federal, derivado de la difusión de la cortinilla denunciada; por lo que, la adopción de las medidas cautelares, no solo es pertinente, sino necesaria, ante la posible afectación de los principios constitucionales y legales que rigen los procedimientos electorales federales.

Por otra parte, en la adopción de una medida cautelar se debe ponderar la posible afectación al interés público y el derecho en particular de un individuo o partido político o persona moral para llegar a la consideración de que debe prevalecer el interés público, a fin de evitar una posible afectación a los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, en la especie la equidad.<sup>5</sup>

Por lo expuesto, es que se determina **procedente** adoptar medidas cautelares, respecto de la difusión de las cortinillas detectadas, a efecto de ordenar a las concesionarias responsables que, **de inmediato, suspendan la difusión de las cortinillas** materia de la actual medida cautelar, así como cualquier otra de contenido similar, de manera previa y al final de la difusión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, pautados por este Instituto

---

5 SUP-RAP-152/2010



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-27/2021  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CG/41/PEF/57/2021**

Los razonamientos expuestos, no prejuzgan sobre el fondo del asunto, mismo que será materia de determinación por la Sala Regional Especializada en su oportunidad.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares, respecto de la difusión de cortinillas **en radio** previo a la transmisión de los promocionales que los partidos políticos tienen como prerrogativa de acceso a tiempos del Estado, pautados por el Instituto Nacional Electoral, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se ordena a las concesionarias responsables de las emisoras que se citan a continuación que, **de inmediato**, suspendan la difusión de las cortinillas materia de la actual medida cautelar, así como cualquier otra de contenido similar, previo y al final de la difusión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, pautados por este Instituto.

<b>Emisora</b>	<b>Concesionario</b>
XHCEL-FM-103.7	Radio XECEL, S.A. de C.V.
XHQRO-FM-107.5	Corporación Radiofónica de Celaya S.A. de C.V.
XHSJI-FM-88.3	José Guadalupe Bernal Vázquez

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a las concesionarias de radio que difunden las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-27/2021  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CG/41/PEF/57/2021**

cortinillas objeto de la presente medida cautelar, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados.

**CUARTO.** Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de las cortinillas denunciadas, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como a los integrantes de esta Comisión las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de las cortinillas que fueron materia del presente acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

**QUINTO.** Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**SEXTO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DOCTOR CIRO MURAYAMA RENDÓN**